

Expediente: 196/11
Carátula: MEDINA EZEQUIEL ANDRES Y OTRO C/ YAPURA JULIO CESAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS RECURSOS
Fecha Depósito: 19/08/2024 - 04:52

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - YAPURA, JULIO CESAR-DEMANDADO
23080981589 - MEDINA, EZEQUIEL ANDRES-ACTOR
23080981589 - SUELDO, JOSE ENRIQUE-ACTOR
27277210881 - GALVAN, PAOLA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO
27176784917 - SLEIMAN, CAMILO DAVID-POR DERECHO PROPIO
20253202026 - FERNANDEZ, CRISTIAN IVAN-POR DERECHO PROPIO
30675271220 - COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR -
20221275420 - PARANA SEGUROS S.A., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROC., -CAJA DE PREVISIÓN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 196/11



H20721704672

JUICIO: MEDINA EZEQUIEL ANDRES Y OTRO C/ YAPURA JULIO CESAR Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°: 196/11.

Concepción, 16 de agosto de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido por el letrado Federico Rivas Suñen, apoderado de la citada en garantía Paraná Seguros SA, en fecha 23/4/2024, contra la sentencia n° 123 de fecha 16/4/2024 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados “Medina Ezequiel Andrés y otro c/ Yapura Julio Cesar y otro s/ Daños y perjuicios” - expte. n° 196/11, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia del 16 de abril de 2024 el Sentenciante procedió a fijar la base regulatoria y regular honorarios profesionales a la letrada Paola del Valle Galván en los incidentes de ejecución. Fijó como base regulatoria del incidente de ejecución de sentencia la suma de \$776.322,49 a la fecha del cálculo de la sentencia (31/3/2024) y reguló honorarios: -por el incidente de ejecución de sentencia resuelto en fecha 6/7/2020 a la Dra. Paola Del Valle Galván en la suma de \$542.500 en virtud de los arts. 14, 38 in fine de Ley 5480, más la suma de \$54.250 correspondientes al 10% establecido el art. 26 inc. k de la Ley 6059; -por el incidente de embargo resuelto en fecha 28/9/2020 a la Dra. Paola Del Valle Galván la suma de \$542.500 en virtud de los arts. 14, 38 in fine de Ley 5480, más la suma de \$54.250.

Asimismo, fijó como base para regular los honorarios en la incidencia de ejecución de honorarios llevada a cabo en el expediente, la suma de \$959.723,62.

Reguló honorarios: -por el incidente de ejecución de honorarios resuelto conforme al art. 601 del CPCCT a la Dra. Paola Del Valle Galván en la suma de \$542.500 en virtud de los arts. 14, 38 in fine de Ley 5480, más la suma de \$54.250 correspondientes al 10% establecido el art. 26 inc. k de la Ley 6059; -por el incidente de embargo resuelto en fecha 4/5/2023 y sus ampliatorias de fecha 25/7/2023 y 19/9/2023, a la Dra. Paola Del Valle Galván en la suma de \$542.500 en virtud de los arts. 14, 38 in fine de Ley 5480, más la suma de \$54.250 correspondientes al 10% establecido el art. 26 inc. k de la Ley 6059; y por último, -por el incidente de actualización de planilla de fecha 14/12/2022 y su rectificatoria de fecha 31/3/2023, a la Dra. Paola Del Valle Galván la suma de \$542.500 en virtud de los arts. 14, 38 in fine de Ley 5480, más la suma de \$54.250 correspondientes al 10% establecido el art. 26 inc. k de la Ley 6059.

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación el letrado Federico Rivas Suñen, apoderado de la citada en garantía Paraná Seguros SA en fecha 23/4/2024, quien consideró altos los honorarios regulados. Dicho recurso fue concedido mediante decreto firmado en fecha 26/6/2024, en los términos del art. 30 de la Ley 5480.

3.- En primer término, corresponde destacar que no hay cuestionamiento de la base regulatoria. En su recurso el Dr. Federico Rivas Suñen apeló la sentencia de honorarios por considerar altos los regulados.

El art. 30 de la Ley 5480 -texto consolidado- faculta al Tribunal a revisar los honorarios regulados en el quantum, y si se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establecen los arts. 15, 38 y concordantes de la Ley Arancelaria n° 5480.

Al cuestionar el recurso de apelación por altos los honorarios regulados, debe recordarse que: “Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia para revisar la base o la procedencia de la regulación o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso ()” (Brito - Cardoso, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480”, p. 144, ed. El Graduado).

Por ello, este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados a las profesionales intervinientes ya que, por expresa disposición legal del art. 777 *in fine* CPCC aplicable supletoriamente (art. 71 Ley 5480), el Tribunal se encuentra limitado por el alcance del recurso, y la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto; como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excm. Corte de la Provincia in re: “Banco Provincia de Tucumán vs/ Suc. Francisco Chico” del 14/7/1986, entre otras.

En consecuencia, corresponde valorar la calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, la posición social y económica de las partes, el resultado del proceso, el tiempo empleado, y la trascendencia económica y moral para el beneficiario del trabajo, debiendo cuantificar el arancel con la mayor proporcionalidad y equidad posibles, con el fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas del derecho de propiedad del justiciable; concierne igualmente, efectuar los cálculos pertinentes a los efectos de dilucidar la procedencia o improcedencia de su reclamo, esto es, verificar si los honorarios regulados se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establece la Ley Arancelaria (LA), sin posibilidad de expedirse sobre la base regulatoria, tope legal u otras cuestiones ajenas al objeto del presente recurso, como antes se señaló.

3.-1.- En primer término, cabe destacar que la ejecución de sentencia se encuentra dividida en dos etapas, conforme lo dispuesto por el art. 44 de la Ley 5480, en el cual se establece que “Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva”.

3.-2.- Al cotejar la actividad desarrollada en el presente proceso, y conforme a las pautas indicadas en el considerando anterior, surge que en fecha 25/9/2019, la letrada Paola del Valle Galván, apoderada del actor Ezequiel Andrés Medina, inició incidente de ejecución de sentencia; en fecha 2/10/2019 el Sentenciante intimó a la accionada Paraná Seguros SA y lo citó de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de ley; a tales efectos ordenó se libre mandamiento al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia.

Por sentencia de fecha 6/7/2020 ordenó se lleve adelante la ejecución iniciada por la Dra. Paola Del Valle Galván en representación de la parte actora en contra de Parana Seguros SA.

Mediante escrito de fecha 14/8/2020 conforme surge de la historia del SAE (fecha 13/8/2020 según reporte del SAE) solicitó embargo. En fecha 28/9/2020 el Sr. Juez *a quo* ordenó se trabe embargo ejecutivo en contra de Paraná Seguros SA. Finalmente en fecha 8/3/2021 el Sentenciante dispuso se libre orden de pago en favor de Medina Ezequiel Andrés.

De lo expuesto, surge que el embargo, resuelto en fecha 28/9/2020 forma parte de la ejecución de la sentencia definitiva, por lo cual no corresponde regulación independiente. El embargo dictado en autos (28/9/2020) forma parte de la segunda etapa del incidente de ejecución de sentencia, conforme lo dispuesto por el art. 44 de la Ley Arancelaria.

Por ello, corresponde regular, por el incidente de ejecución de sentencia resuelto en fecha 6/7/2020, teniendo en cuenta que fue cumplido en sus dos etapas, el cual abarca el embargo ejecutivo resuelto en fecha 28/9/2020, una consulta escrita, equivalente a \$350.000, conforme lo establece el art. 38 *in fine* de la Ley 5480, con más el 55% atento su actuación en el doble carácter.

En consecuencia, se revoca el punto I y II de la resolutive de la sentencia n° 123 de fecha 16/4/2024 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación. Disponer en substitutiva: “I.- REGULAR honorarios por el incidente de ejecución de sentencia cumplido en sus dos etapas, a la Dra. Paola Del Valle Galván en la suma de \$542.500 en virtud de los arts. 14, 38 *in fine* de Ley 5480, más la suma de \$54.250 correspondientes al 10% establecido el art. 26 inc. k de la ley 6.059”, atento lo considerado.

3.- 3.- Asimismo, al cotejar la actividad desarrollada en el presente proceso, y conforme a las pautas indicadas en el acápite 3, surge que en fecha 17/4/2023, en el incidente n° 11, la letrada Paola del Valle Galván, apoderada del actor Ezequiel Andrés Medina, por derecho propio, promovió incidente de ejecución de sentencia de honorarios, que fueron regulados en fecha 19/6/2019 en el principal. Asimismo solicitó embargo.

En fecha 4/5/2023 el Sentenciante resolvió la medida cautelar solicitada, la cual fue ampliada en fecha 25/7/2023 y 19/9/2023, en atención a las planillas de actualización obrantes en los autos principales.

En los autos principales, constan planillas de actualización presentadas por la letrada Paola del Valle Galván, en fecha 4/8/2022 conforme historia del SAE (fecha 3/8/2022 según reporte del SAE), la que fue aprobada por sentencia de fecha 14/12/2022 y su rectificatoria de fecha 31/3/2023.

En fecha 3/7/2023, en atención al tiempo transcurrido, la letrada Galván presentó nuevas planillas; en fecha 22/8/2023, el Sr. Juez *a quo* dispuso que, al no haber sido observadas, habiéndose corrido el correspondiente traslado, corresponde se aplique lo dispuesto en el art. 609 del nuevo CPCC (Ley n° 9531). Finalmente, en fecha 30/10/2023 el Sentenciante dispuso se libre orden de pago de los montos “actualizados”, conforme planilla de fecha 3/7/2023.

De lo referenciado, surge que todas estas resoluciones, tanto del embargo y ampliatorias, como de las planillas forman parte del mismo incidente de ejecución de sentencia de honorarios, el cual ha concluido, por lo cual la regulación debe ser una sola. Entiende este Tribunal, que la ejecución debe ser global e íntegra y tanto el embargo como la presentación de la planilla de intereses está subsumida en ella, más aún en el caso de no haber oposición. Ello en virtud a que “la estricta aplicación del porcentual mínimo conduciría a desvirtuar el fin pretendido por las normas arancelarias, configurándose un ejercicio antifuncional del derecho que se tuvo en mira al reconocerlo (art. 1071 del Código Civil) (voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco)”. (DNRP c/ Vidal de Docampo, Clara Aurora s/ Ejecución fiscal –inc. de ejecución de honorarios- 14/2/2006).

Por ello, cabe revocar el punto III, IV y V de la resolutive de la sentencia regulatoria de honorarios de fecha 16/4/2024, y disponer en substitutiva: “II.- REGULAR honorarios por el incidente de ejecución de sentencia de honorarios, a la Dra. Paola Del Valle Galván en la suma de \$542.500 en virtud de los arts. 14, 38 *in fine* de Ley 5480, más la suma de \$54.250 correspondientes al 10% establecido el art. 26 inc. k de la Ley 6059, atento lo considerado”, conforme lo considerado.

4.- No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la Alzada en relación al recurso de apelación interpuesto, ya que fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480. En este sentido, este Tribunal tiene dicho que: cuando el recurso fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480 -como en el presente caso- no corresponde regulación pues no hubo actuación profesional ni sustanciación en esta instancia del recurso (cfr. sentencia n° 88 fecha 28/5/2012, *in re*: “Ingenio Aguilares SA s/ Quiebra s/ Incidente de acción autónoma de nulidad de sentencia”; sentencia n° 149 del 16/8/2013, *in re*: “Castillo de Moya Juana Olga vs/ Voshallo Guillermina Emilia y otro s/ Daños y perjuicios”, entre otras).

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el letrado Federico Rivas Suñen, apoderado de la citada en garantía Paraná Seguros SA, en fecha 23/4/2024, contra la sentencia n° 123 de fecha 16/4/2024 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción. En su consecuencia, REVOCAR los puntos I, II, III, IV y V de la resolutive, y disponer en substitutiva: “I.- REGULAR honorarios por el incidente de ejecución de sentencia cumplido en sus dos etapas, a la Dra. Paola Del Valle Galván en la suma de \$542.500 en virtud de los arts. 14, 38 *in fine* de Ley 5480, más la suma de \$54.250 correspondientes al 10% establecido el art. 26 inc. k de la Ley 6059; II.- REGULAR honorarios por el incidente de ejecución de sentencia de honorarios, a la Dra. Paola Del Valle Galván en la suma de \$542.500 en virtud de los arts. 14, 38 *in fine* de Ley 5480, más la suma de \$54.250 correspondientes al 10% establecido el art. 26 inc. k de la Ley 6059, atento lo considerado”, conforme lo considerado.

II).- COSTAS del recurso, sin imposición, por lo considerado.

III).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HAGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MI: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 16/08/2024

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.